

ECONOMÍA DE MERCADO Y DERECHOS HUMANOS
UN ESTUDIO SOBRE LA INTERDEPENDENCIA DE LAS NORMAS
MARKET ECONOMY AND HUMAN RIGHTS
A STUDY ON THE INTERDEPENDENCE OF NORMS

PABLO ZAPATERO¹
Universidad Carlos III de Madrid

Fecha de recepción 26-09-06
Fecha de aceptación: 30-10-06

Resumen: *El presente artículo se adentra en la interacción de normas tomando como caso de estudio dos grandes valores sociales de nuestro tiempo: la economía de mercado y los derechos humanos. Para ello, analiza la relación entre los tratados económicos y los tratados de derechos humanos y mantiene la tesis de que sus normas pueden generar efectos negativos y positivos entre sí al margen de criterio o procedimiento jurídico alguno. En definitiva, esta investigación asume que unas parcelas sustantivas del derecho pueden llegar a incidir sobre el grado de eficacia de otras, sin producir necesariamente una antinomia. Administrar de forma racional este fenómeno, por tanto, requiere intensificar la coordinación entre las instituciones que producen y aplican estas normas.*

Abstract: *This article approaches the issue of normative interaction taking two key social values of our time as a case of study: the market economy and human rights. The text approaches the relationship between economic treaties and human rights treaties. It argues that these rules can produce negative and positive effects on each other while not being governed by any legal criteria or procedure. In essence, this research assumes that some sectors of the law could have an impact on the degree of efficacy of others, without necessarily producing an antinomy. The rational management of this phenomenon, therefore, requires to intensify coordination among those institutions producing and applying these rules.*

¹ Este artículo ha sido elaborado en el marco del proyecto de investigación BJU2002-03794 concedido por el Ministerio de Ciencia y Tecnología de España.



PALABRAS CLAVE: derechos humanos, economía de mercado, tratados, interacción normativa

KEY WORDS: human rights, market economy, treaties, normative interaction.

1. INTERACCIÓN DE NORMAS

La literatura jurídica suele aproximarse al derecho como un sistema coherente y armónico en el que una lógica interna propia, por lo general formalizada en una norma cualificada, despeja las contradicciones a través de reglas de conflicto basadas en los criterios de jerarquía, especialidad y tiempo. Sin embargo, la realidad del derecho como herramienta de ordenación social es algo más compleja. Con frecuencia, las normas jurídicas interactúan e inciden entre sí ajenas a cauce o procedimiento legal alguno. Este fenómeno jurídico general está ausente en las grandes visiones sistémicas del derecho y requiere, por tanto, una mayor atención. El presente trabajo emplea el término “interacción normativa” o “interacción de normas” para definir este fenómeno².

La interdependencia es un fenómeno del que no escapa el derecho. Cabe identificar fenómenos de interdependencia entre (1) las normas de un sistema jurídico dado, (2) los sistemas jurídicos estatales, (3) los regímenes internacionales así como (4) las normas de estos dos últimos. Así por ejemplo, el derecho urbanístico incide sobre la realización del derecho a la vivienda. De la misma forma, el régimen del mercado de valores estadounidense incide sobre la aplicación del derecho bursátil en España. Al tiempo, las normas sobre protección internacional de patentes inciden sobre la eficacia del derecho a la salud enunciado en el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas. Asimismo, los programas derivados del acuerdo del Fondo Monetario Internacional pueden incidir sobre el cumplimiento estatal del derecho constitucional a la educación o las pensiones.

² Para los primeros estudios jurídicos que se acercan a este tipo de cuestiones en la esfera del comercio, véase J. L. DUNOFF, “Trade and: Recent Developments in Trade Policy and Scholarship-And Their Surprising Political Implications”, *Northwestern Journal of International Law & Business*, núm. 17, 1996-97, pp. 763-764; J. P. TRACHTMAN, “Trade and...problems, Cost-Benefit analysis and Subsidiarity”, *European Journal of International Law*, núm. 9, 1998, pp. 32-85 y, en especial, el número monográfico del *University of Pennsylvania Journal of International Economic Law*, vol. 19, núm. 2, 1998.



El presente artículo aplica esta óptica de análisis a las relaciones entre las normas de los regímenes internacionales (supuesto 3), con el objeto de abordar los efectos del derecho de la globalización económica sobre otros sectores del derecho internacional y su actual inconmensurabilidad. Con dicho fin, se toma como caso de estudio la interacción entre tratados de derechos humanos y tratados económicos. En este sentido, es indudable que el encuentro entre el derecho internacional económico y el derecho internacional de los derechos humanos produce una serie de complejos desafíos tanto para nuestras sociedades como para el derecho como herramienta de ordenación de aquellas. Este es un asunto central del proceso social denominado, de modo convencional, “globalización”; un proceso que se caracteriza por multiplicar de forma exponencial la complejidad y la interdependencia, que afecta al derecho como sistema y que, paradójicamente, es impulsado por medio de normas jurídicas (legalización internacional de ideas económicas).

Herramientas legales tradicionales como la *atribución de relevancia* (incorporación por referencia), los criterios de solución de *antinomias* (cláusulas de conflicto y normas generales de conflicto de tratados) y la *interpretación* de tratados (artículo 31.3.c de la Convención de Viena del Derecho de los Tratados) no administran este fenómeno. Hoy en día, este conjunto de herramientas jurídicas (referencias, criterios de conflicto, criterios de interpretación) y los procedimientos que las aplican (mecanismos de solución de diferencias domésticos e internacionales) coexisten con un fenómeno de interacción de tratados carente de herramientas o procedimientos que lo administren. En esencia, estas interacciones no están reguladas o canalizadas por normas y procedimientos generales. En consecuencia, sus efectos son ingobernables en la actualidad.

El derecho moderno carece de procedimientos para medir, controlar y administrar los efectos que produce este fenómeno. Valga como un simple ejemplo la incidencia (positiva o negativa) que la reducción arancelaria sobre productos textiles de un tratado bilateral de libre comercio puede tener sobre la eficacia de las normas de un convenio de la OIT en el territorio de un Estado. Las normas de un tratado pueden producir, *de facto*, tanto efectos negativos como positivos sobre la eficacia de las normas de otro. Estos efectos escapan al ‘sonar’ de la ciencia jurídica y son ajenos a procedimiento o institución alguna, tanto en los sistemas jurídicos internos como en el denominado “sistema de derecho internacional”. Operan, por tanto, al margen de cauces, procesos y reglas. En definitiva, están al margen del derecho co-



mo sistema de ordenación social. El sistema jurídico los ignora; no forman parte del 'sistema'.

Muestras de este fenómeno son, entre otras, la interacción entre el derecho a la salud y la protección internacional de las patentes farmacéuticas, entre el derecho del comercio internacional y el derecho internacional medioambiental o entre la condicionalidad financiera de las instituciones de Bretton Woods y los derechos económicos, sociales y culturales³. En este sentido, el incremento de la legislación internacional especializada potencia de forma exponencial fenómenos en los que normas contenidas en diferentes tratados (o derivadas de los órganos que éstos establecen) interactúan entre sí y producen resultados imprevistos. Hoy en día, la fragmentación y especialización de las *políticas jurídicas exteriores* de los Estados del mundo (desarrollo, derechos humanos, telecomunicaciones, comercio, cultura, propiedad intelectual, salud...) está desarrollando una red horizontal de tratados dispersos y desconectados entre sí. Por ello, el diseño de modelos de relación entre los diversos regímenes internacionales es uno de los retos actuales del derecho internacional. En la actualidad, estos regímenes especializados creados por medio de tratados (comercio, derechos humanos, equilibrio de balanza de pagos, derecho del mar...) son el vehículo privilegiado de la gobernanza global basada en normas. Sin embargo, sus sistemas de normas se desplazan e interactúan entre sí como placas tectónicas, a la deriva, provocando en ocasiones solapamientos y fricciones⁴.

Los tratados tutelan un conjunto plural de valores sociales que, gestionados de forma inadecuada, pueden entrar en competencia, creando diver-

³ Véanse, como ejemplos, los tres primeros informes del Alto Comisionado sobre globalización y derechos humanos: (1º) "Economic, Social and Cultural Rights: The Impact of the Agreement on Trade-Related Aspects of Intellectual Property Rights on human rights", E/CN.4/Sub.2/2001/13 (27 de junio de 2001), (2º) "Economic, Social and Cultural Rights: Globalization and its impact on the Full Enjoyment of Human Rights", E/CN.4/2002/54 (15 de enero de 2002) y (3º) "Economic, Social and Cultural Rights: Liberalization of Trade in Services and Human Rights", E/CN.4/Sub.2/2002/9 (25 de junio de 2002). El tipo de trabajos elaborados por el experto independiente sobre políticas de ajuste estructural y deuda externa de la extinta Comisión de Derechos Humanos tiene, asimismo, una orientación similar. Véase p.e Doc ONU E/CN.4/2004/47, *Consecuencias de las políticas de ajuste estructural y de la deuda externa para el pleno ejercicio de los derechos humanos, especialmente económicos, sociales y culturales* (16 de febrero de 2004).

⁴ Véase P. ZAPATERO, "Sistemas jurídicos especiales", *Revista Española de Derecho Internacional*, 2006.



gencias, tensiones y fricciones en el derecho internacional. Así pues, nos adentramos en un escenario nuevo cuyas ideas definitorias son la “conexión”, la “interacción”, el “impacto”, la “incidencia” o la “externalidad”. Bajo este escenario, la aplicación de un tratado X (incluidas sus normas y actos derivados) puede *incidir* en la eficacia de otro tratado Y. Esto nos sitúa en un ámbito distinto a la práctica y teoría de los conflictos de tratados. Dichas interacciones normativas se producen al margen de las soluciones y procedimientos que el derecho internacional provee para los conflictos de tratados. Estos fenómenos trascienden las fronteras de la clásica antinomia entre dos enunciados sobre una *misma materia*⁵. En este sentido, son diferentes a la mera contradicción lógica entre enunciados (p.e: “Prohibido A” y “Obligatorio A”) y se encuentran, por tanto, infra-teorizados. Por ello, cabe definirlos, de forma más adecuada, como *conflictos complejos*.

La interacción entre los tratados de liberalización de la economía internacional y la eficacia de derechos atribuidos a los particulares en los tratados de derechos humanos es un ejemplo patente de este fenómeno. Determinados tratados económicos (y sus actos derivados) pueden llegar a incidir, en este sentido, en el cumplimiento de los tratados de derechos humanos. En este sentido, los efectos negativos que produce esta interacción superan nuestra racionalidad legal tradicional. Estas fricciones no subsumibles en un supuesto de contradicción lógica entre enunciados ofrecen, desde una perspectiva teórica y práctica, importantes desafíos para el derecho.

2. IMPACTOS NEGATIVOS... Y POSITIVOS

El fenómeno va más allá de los conflictos complejos que pueden generarse entre las normas y/o actos de diferentes tratados. Se ha hecho referencia a los posibles efectos adversos que las normas de un tratado pueden producir sobre la eficacia de las normas de otro. El escenario descrito es incompleto, sin embargo, si no se evidencia que la aplicación de las disposiciones de un tratado puede tener asimismo un efecto positivo sobre la eficacia de las normas de otro. La eficacia de determinadas parcelas del derecho coadyuva, en ocasiones, a la eficacia de otras. En este sentido, existen conexiones entre la eficacia de determinados sectores sustantivos del derecho. La eficacia del derecho tiene, en cierto modo, sus propias y particulares “economías de escala”.

⁵ Véase artículo 30 de la CVDT.



Las normas jurídicas pueden producir pues tanto efectos negativos como positivos entre sí. El 'caso caliente' de los tratados económicos y los tratados de derechos humanos permite formular diversos ejemplos meramente tentativos⁶. Con un objeto meramente exploratorio, se expone a continuación un conjunto asistemático de efectos o impactos que bien pudieran resultar de dicha interacción. La finalidad básica de la exposición es, por tanto, ilustrar el fenómeno de la interacción de normas seleccionando algunos posibles ejemplos prácticos. Estos ejemplos han sido desglosados en dos grandes categorías: *impactos negativos* e *impactos positivos*⁷. El resultado es el siguiente:

(Caso A)

Tratados de Libre Comercio/Tratados de Inversiones Tratados de derechos humanos:

Impactos negativos: La eficacia de los tratados de derechos humanos puede verse afectada por disposiciones de tratados económicos que inciden negativamente sobre los derechos humanos, sin regularlos de forma directa. En este sentido, los tratados de liberalización de la economía internacional pueden tener un impacto negativo (a corto, medio o largo plazo) sobre el disfrute de derechos económicos, sociales y culturales en los Estados que los ratifican e incluso, en ocasiones, sobre el disfrute de derechos civiles y políticos. En este sentido, pueden fomentar fenómenos de compe-

⁶ Desde hace años, algunos autores plantean la necesidad de investigaciones sobre el futuro papel de los derechos fundamentales en el campo de las relaciones económicas internacionales. Véase, por ejemplo, T. COTTIER, "Constitutional Trade Regulation in National and International Law: Structure-Substance Pairings in the EFTA Experience" en E. U. PETERSMANN y M. HILF (eds.), *National Constitutions and International Economic Law. Studies in Transnational Economic Law.*, Kluwer Law and Taxation Publisher, Deventer/Boston, 1993, p. 415. Desde una óptica prescriptiva, consúltese la prolija línea de investigaciones iniciada por Petersmann. Para la obra que sienta las bases de dichas investigaciones véase E. U. PETERSMANN, *Constitutional Functions and Constitutional Problems of the International Economic Order*, 1991.

⁷ De forma alternativa, el concepto económico de "externalidad" es también útil para definir los fenómenos jurídicos aquí estudiados, al distinguir entre *externalidades negativas* y *externalidades positivas*: costes o beneficios que se imponen o conceden a un sujeto y que no son tenidos en cuenta por el sujeto que adopta la acción. La idea de externalidad elaborada por Alfred Marshall fue desarrollada y divulgada por Arthur C. Pigou. Véase A. C. PIGOU, *La economía del bienestar*, Aguila, 1946.



tencia negativa entre Estados⁸. Bajo esta lógica, estos tratados económicos pueden incentivar, por ejemplo, una disminución competitiva de obligaciones fiscales sobre inversores extranjeros y productores nacionales y reducir, por extensión, los recursos presupuestarios para hacer efectivos estos derechos; cuya eficacia tiene una intensa dependencia de financiación pública⁹.

En lo que respecta a los derechos civiles y políticos, cabe asimismo sostener que los tratados comerciales y los tratados de protección y promoción de la inversión extranjera directa pueden llegar a tener una incidencia negativa sobre el respeto de estos derechos en algunos casos. Así podría suceder, por ejemplo, si los grupos de poder que controlan la maquinaria institucional de Estados fallidos o formalmente democráticos se ven reforzados económicamente por las operaciones comerciales o de inversión que promueven estos tratados.

Impactos positivos: Al tiempo, de forma alternativa, puede producirse un efecto inverso en otros casos. La literatura económica convencional sostiene como evidencia empírica que los beneficios agregados de la liberalización del comercio internacional superan los costes sociales. La interpretación subsiguiente, en términos de eficacia de los tratados de derechos humanos, es que los colectivos y grupos sociales beneficiados por la apertura económica son mayoritarios y que el cumplimiento de estos tratados es una cuestión temporal: a medida que mejore la calidad de vida, por tanto, se desplazará la atención social desde la mera supervivencia a la demanda de derechos y libertades individuales a través de la apertura política y la democratiza-

⁸ La competencia inter-estatal es aquel fenómeno en que los Estados *reducen* o *elevan* los estándares legales exigidos a empresas y particulares con el objeto de atraer o preservar inversiones. Los Estados emplean las normas primarias (obligaciones sustantivas) de sus sistemas jurídicos como ventaja competitiva para preservar el tejido industrial u obtener inversión extranjera directa. Un conjunto de normas jurídicas contenidas en tratados comerciales facilitan este fenómeno. Así, por ejemplo, los tratados de liberalización del comercio internacional (acuerdos multilaterales o regionales) disocian el acceso al mercado y el cumplimiento de estándares mínimos de producción y proceso de los productos importados (métodos de proceso y producción). Esta disociación es resultado de las normas y jurisprudencia del GATT sobre "producto similar" y ha sido replicada en tratados comerciales posteriores. En consecuencia, los Estados pueden emplear como ventaja competitiva los costes que sus sistemas jurídicos imponen a las empresas (obligaciones fiscales, laborales, medioambientales..).

⁹ Sobre este nexo véase, en general, C. R. SUNSTEIN, y S. HOLMES, *The Cost of Rights: Why Liberty Depends on Taxes*, Norton, New York, 1999.

ción¹⁰. Este aumento paulatino de la presión social redundaría, de forma progresiva, en una creciente realización de los derechos humanos en el territorio del Estado¹¹. Los tratados comerciales, en este sentido, de la misma forma que los tratados que protegen y promueven la inversión extranjera directa operarían como un motor de crecimiento y desarrollo que puede coadyuvar, en determinadas condiciones, a crear las condiciones para ese cambio social.

(Caso B)

*Tratados de derechos humanos - Tratados de Libre Comercio /
Tratados de Inversiones:*

Impactos positivos: Para algunos, cambiando de perspectiva, el respeto de los derechos humanos puede no sólo ser un *fin* de las políticas públicas estatales sino también, en ocasiones, un *medio* para el desarrollo económico. Los derechos humanos pueden incidir en ocasiones, de forma positiva, sobre la inversión extranjera directa y las transacciones comerciales. Por ello, la propia eficacia de estos tratados económicos puede llegar a depender, parcialmente, de la eficacia de normas no contenidas en sus disposiciones. El cum-

¹⁰ Para una interesante reelaboración del planteamiento de Lipset sobre la relación entre desarrollo económico y democracia ("cuando mejor le va a un país en términos económicos, mayores son las posibilidades de mantener gobiernos democráticos") véase L. DIAMOND, "Economic Development and Democracy Reconsidered", *American Behavioral Scientist*, núm. 35, 1992, pp.450-499 (p.468). Véase, asimismo, S.M. LIPSET, "Some Social Requisites of Democracy: Economic Development and Political Legitimacy", *American Political Science Review*, núm. 53, 1959, pp. 69-105 y J. LINZ, A. STEPAN, *Problems of Democratic Transition and Consolidation*, John Hopkins University Press, 1996, p. 77.

¹¹ Petersmann defiende en algunos de sus trabajos que la Organización Mundial del Comercio, por ejemplo, cumple funciones en materia de derechos humanos al crear precondiciones para el disfrute de los derechos humanos. Véase, p.e: E. U.PETERSMANN, "From 'negative' to 'positive' integration in the WTO: Time for 'Mainstreaming human rights' into WTO law", *Common Market Law Review*, núm. 37, 2000, p.1375. Para una crítica encendida de esta y otras tesis del autor véase P. ALSTON, "Resisting the Merger and Acquisition of Human Rights by Trade Law: A Reply to Petersmann", *European Journal of International Law*, núm. 13, 2002 pp. 815-844. Véase asimismo la respuesta del primero en el mismo número ("Taking Human Dignity, Poverty and Empowerment of Individuals More Seriously: Rejoinder to Alston", pp. 845-851) y el comentario de R. HOWSE, "Human Rights in the WTO: Whose Rights, What Humanity? Comment on Petersmann", *European Journal of International Law*, núm. 13, 2002 pp. 651-659.



plimiento por parte del Estado de las obligaciones enunciadas en los tratados de derechos humanos puede incidir en que los anteriores desarrollen su función estimulando el crecimiento económico. En este sentido, las normas de estos tratados de liberalización del comercio o de protección y promoción de las inversiones han de producir un volumen mínimo de operaciones económicas para constituir instrumentos legales eficaces. Para ello, cómo muestran los índices de riesgo-país, son precisos climas políticos estables, que tienden a estar ligados a la realización de los derechos humanos y, muy en particular, de los derechos civiles y políticos.

Al tiempo, por ejemplo, una de las variables que incide en la sostenibilidad de la inversión extranjera directa y el comercio exterior que persiguen estos tratados es la existencia de infraestructuras y servicios públicos que provean en el territorio del Estado de la realización de aquellos derechos de segunda generación instrumentales para el desarrollo económico. Así, bajo este esquema argumental, el respeto de normas contenidas en los Pactos internacionales de derechos humanos podría tener una incidencia positiva sobre la eficacia de los tratados económicos en dicho Estado (p.e: derecho a la educación).

Impactos negativos: Por último, cabe asimismo argumentar que el cumplimiento estatal de derechos humanos de segunda generación contenidos en el Pacto de derechos económicos, sociales y culturales, por ejemplo, pudiera tener un impacto negativo, bajo determinadas circunstancias, sobre la eficacia de los actuales tratados económicos, tanto en su vertiente relativa a inversiones como en la vertiente comercial. En este sentido, el estricto cumplimiento estatal de obligaciones laborales internacionales puede llegar a incidir de forma adversa, en ocasiones, sobre la inversión extranjera directa y la producción orientada a la exportación que promueven los tratados económicos. Esto podría afectar de forma negativa a la eficacia de estos tratados; cuyas normas no discriminan entre empresas por razón del menor o mayor cumplimiento de la legislación social. La evaluación de la eficacia de estos tratados en el territorio del Estado, así pues, está sólo vinculada al volumen de transacciones económicas que se rigen bajo sus normas. Siguiendo con este ejemplo, cabría argumentar que el respeto del Pacto de derechos civiles y políticos puede tener un impacto negativo sobre la eficacia de estos tratados económicos en sectores específicos como el de las industrias extractivas; algunas de las cuales florecen en ocasiones en países en desarrollo con alto riesgo político o zonas en conflicto.

Hasta aquí se aportan varios ejemplos prácticos de impactos positivos y negativos entre tratados. Para ello, se ha explorado la interacción de tratados de derechos humanos con acuerdos comerciales y tratados de inversiones. Idéntico esquema puede replicarse, asimismo, a otros ámbitos legales; empezando por la relación entre los tratados de derechos humanos y las normas y actos de las instituciones financieras internacionales¹². Es decir, las conductas estatales reguladas por la condicionalidad del Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional¹³. Estos programas de asistencia financiera constituyen un efectivo sistema de regulación por medio del acceso al crédito. En este sentido, orientan eficazmente el comportamiento estatal e inciden sobre la (re)ordenación del gasto público. Así, los programas de asistencia financiera de estas instituciones pueden producir un impacto negativo sobre la realización de derechos humanos como resultado de condiciones que prescriban, por ejemplo, medidas de reducción del gasto público en materia

¹² Véase, de forma general, D. BRADLOW, "The World Bank, the IMF, and Human Rights", *Transnational Law and Contemporary Problems*, núm. 6, 1996, pp. 47-90 y B. RAJAGOPAL, "Crossing the Rubicon: Synthesizing the Soft International Law of the IMF and Human Rights", *Boston University International Law Journal*, núm. 11, 1993, pp. 81-107. Desde la óptica del Banco Mundial véase *The World Bank: Development and Human Rights*, 1998 (documento elaborado para la celebración de la Declaración Universal de Derechos Humanos) así como, en particular, I. SHIHATA, "The World Bank and Human Rights: An Analysis of the Legal Issues and the Record of Achievements", *Denver Journal of International Law and Policy*, núm. 17, 1988, pp.39-66. Para una reflexión del consejero jurídico del FMI sobre la función de los derechos humanos en sus actividades véase F. GIANVITTI, "Economic, Social and Cultural Rights and the International Monetary Fund", Seminario 2002. Desde el Fondo, véase asimismo S. PEIREIRA LEITE, "Human Rights and the IMF", *Finance & Development*, núm. 38, 2001.

¹³ Véase, en general, J. GOLD, *Interpretation: The IMF and International Law*, E. DENTERS, *Law and Policy of IMF Conditionality*, Kluwer Law International, 1996, A. BUIRA (ed), *Challenges to the World Bank and IMF. Developing Countries Perspectives*. Anthem Press, 2003, D. VINES, C.L.GILBERT(eds), *The IMF and its Critics: Reform of the Global Financial Architecture*, Cambridge University Press, Cambridge, 2004, E. RIESENHUBER, *The International Monetary Fund under Constraint: Legitimacy of its Crisis Management*, Kluwer Law International, London, 2001, M. GIOVANOLI(ed.), *International Monetary Law. Issues for the New Millenium*, Oxford University Press, Oxford, 2000, R. M.LASTRA (ed.), *The Reform of the International Financial Architecture*, Kluwer Law International, London, 2001, pp. 119-154. Sobre la coordinación entre ambas instituciones véase *Strengthening IMF-World Bank Collaboration on Country Programs and Conditionality*, Monetary Fund and World Bank (23 agosto 2001), *Strengthening IMF-World Bank Collaboration on Country Programs and Conditionality – Progress Report*, International Monetary Fund and World Bank (19 agosto 2002) y *Operationalizing Bank-Fund Collaboration in Country Programs and Conditionality*, Staff Guidance Note, International Monetary Fund and World Bank, abril 2002.



social o la privatización de determinados servicios prestados por el Estado. Dichos programas basados en tratados pueden afectar pues, de forma directa, a la capacidad de los Estados para cumplir tratados que otorgan derechos a los particulares. Esta es, pues, una línea de posible impacto dado que la eficacia tanto de los derechos humanos de primera como de segunda generación es directamente dependiente de asignaciones presupuestarias.

Al tiempo, no obstante, cabe también mantener que la implantación de estos programas hace viable una política estatal eficaz de protección de derechos humanos a medio y largo plazo. Por tanto, las respectivas funciones de estas dos instituciones en materia de estabilidad macroeconómica y de crecimiento sostenible pueden incidir de forma positiva en la eficacia “mediata” de los derechos humanos: Bajo esta lógica, se asume que el Estado sólo podrá costear el cumplimiento de aquellos cuando haya corregido sus desequilibrios macroeconómicos.

En este sentido, por ejemplo, el FMI otorga asistencia financiera a países con problemas de balanza de pagos, por lo general resultado del reajuste de déficits fiscales. Tomar decisiones para corregir estas situaciones (p.e: reducir gastos y/o elevar impuestos) incide, de forma inevitable, en el presupuesto de que dispone el Estado para ejercer sus funciones. El Estado tiene, por tanto, dos opciones básicas para corregir sus desequilibrios macroeconómicos en materia de balanza de pagos: el ajuste o la nueva asunción de deuda. La asunción de deuda equivale en la práctica a dilatar en el tiempo el momento del ajuste. Por tanto, el subsiguiente argumento es que, en situaciones de recursos limitados, los Estados deben hacer elecciones en su estrategia de desarrollo. Un asunto capital, por tanto, es cómo diseñar el ajuste para que su impacto tenga el menor efecto social adverso. En cualquier caso, es evidente que estos programas terminan produciendo en la práctica fenómenos de suspensión temporal de derechos (p.e: recortes presupuestarios que afectan al ejercicio de derechos sociales), cuya reactivación queda subordinada a una mejora de la situación económica general y la situación financiera del Estado.

Hay posiciones pues para todas las preferencias y sensibilidades. Hasta aquí, se han enunciado, a mero título explicativo, algunos casos de interacción de tratados en el ámbito de los derechos individuales y la economía. Han sido expuestos sin ánimo de valoración, a modo de muestra del tipo de argumentos básicos que cabe elaborar desde distintas tradiciones de pensamiento y disciplinas. Extraer evidencias y establecer la medida en que prepondera más

un fenómeno que otro es ya otra cuestión, que excede a este trabajo y que, de modo inevitable, será controvertida. En cualquier caso, partir de la existencia de efectos tanto positivos como negativos entre tratados es, sin lugar a dudas, un punto de partida más equilibrado para asomarse al fenómeno de la globalización y los derechos humanos que las posiciones que sobredimensionan uno de estos efectos en función de preferencias políticas.

No es racional abordar los aspectos jurídicos de la globalización económica desde una óptica polarizada y maniquea (*pro* o *anti*). Así, por ejemplo, resulta aventurado sostener que los tratados económicos, en bloque, tienen un efecto negativo sobre los derechos humanos y, en particular, sobre el cumplimiento o la eficacia de los tratados de derechos humanos. En su caso, será la aplicación de algunas normas o secciones sustantivas de estos tratados la que produce dicho efecto. De hecho, es del todo factible que un tratado económico produzca un efecto positivo (a corto, medio o largo plazo) sobre el grado de eficacia de un derecho individual enunciado en otro tratado (p.e: derecho al trabajo) y que, a la par, genere un efecto negativo (a corto, medio o largo plazo) sobre otros derechos individuales enunciados en dicho tratado (p.e: derecho a la salud). La globalización es, ante todo, un fenómeno jurídico complejo¹⁴.

Por tanto, es razonable considerar que las normas de los tratados económicos y sus actos derivados pueden incidir, en términos positivos y/o negativos, en la capacidad del Estado para cumplir con obligaciones internacionales en materia de derechos humanos (eficacia de los derechos humanos). Del mismo modo, es factible que el cumplimiento de los tratados de derechos humanos pueda incidir, de una forma similar, en la eficacia de los primeros. En definitiva, los tratados económicos y los tratados de derechos humanos pueden producir diferentes efectos, tanto positivos como negativos, entre sí.

Desafortunadamente, la evaluación de estas interacciones se enfrenta a inevitables sesgos y preferencias políticas individuales. Las dos concepciones políticas básicas a este respecto son bien conocidas: una sostiene, en una punta del espectro, que es el desarrollo económico el que introduce de forma paulatina el buen gobierno, y el consiguiente respeto de los derechos hu-

¹⁴ Por ello, una tipología tentativa de los efectos de unas normas sobre otras requeriría sistematizar además de estos parámetros positivos y negativos, la *estabilidad* de dichos efectos en el tiempo (p.e: permanencia, aumento o disminución de efectos a corto, medio o largo plazo) y su *relevancia* (p.e: efectos significativos o no significativos). De la misma forma, el análisis de estos parámetros debiera ser dual y, por tanto, atender a los efectos que se producen sobre cada uno de los sistemas normativos en interacción.



manos; y otra sostiene, en el otro extremo, que estos últimos son una precondición para consolidar y hacer sostenible el primero¹⁵. En este punto de intersección entre derechos individuales y economía internacional confluyen, por tanto, concepciones muy diversas que hunden sus raíces en la siempre controvertida relación entre Mercado y Estado¹⁶. Surge así un conjunto de interpretaciones ideales enfrentadas. Reconociendo esta tradicional contienda de ideas, parece razonable evitar las posiciones monolíticas y polarizadas a la hora de dar una respuesta institucional global a una cuestión política imperecedera: qué papel y peso relativo han de tener el Estado y el Mercado para obtener el máximo bienestar social mundial. Es decir, es preferible buscar un equilibrio a escala global entre estas dos instituciones básicas de la vida en sociedad; un equilibrio, por tanto, entre las herramientas jurídicas que internacionalizan los mercados y los derechos humanos.

Tomar esta aproximación constructiva al adentrarse en estas cuestiones situadas en el 'interfaz' del derecho y la economía internacional es la mejor,

¹⁵ Hoy en día no es controvertido, como sostiene Douglas North, que las instituciones y la forma en que estas evolucionan inciden en el desempeño de la economía. Véase D. C. NORTH, *Institutions, Institutional Change and Economic Performance*, Cambridge University Press, 1990, p. 3. Para algunas primeras aproximaciones sobre la medición de la calidad de las instituciones y su relación con el desarrollo económico véase R. LA PORTA, F. LÓPEZ-DE-SILANES, A. SHLEIFER, y R. VISHNY, "The Quality of Government", *Journal of Law, Economics, and Organization*, núm. 15, 1999, pp. 222-279; W. J. HENISZ, "The Institutional Environment for Economic Growth", *Economics and Politics*, núm. 12, 2000, pp. 1-31 o S. KNACK, P. KEEFER, "Institutions and Economic Performance: Cross-Country Tests Using Alternative Institutional Measures", *Economics and Politics*, núm. 7, 1995, pp. 207-227. Para un interesante trabajo, que va más allá y sostiene la retroalimentación entre crecimiento económico y calidad de las instituciones (equilibrio institucional múltiple: "múltiple institucional equilibria") véase A. CHONG, C. CALDERÓN, "Causality and Feedback Between Institutional Measures and Economic Growth", *Economics and Politics*, núm. 12, 2000, pp. 69-81.

¹⁶ De forma inevitable, el papel de los derechos humanos dentro del esquema de interacción entre derecho y desarrollo económico varía según escuelas y preferencias ideológicas. Desde el ala liberal, por ejemplo, Richard Posner sostiene que el progreso económico puede producirse con poco derecho. Mantiene, en esta línea, que promover la prosperidad económica exige una infraestructura de protección de los derechos de propiedad y los contratos. Hoy por hoy, no obstante, esta posición tiene firmes detractores en la literatura jurídica especializada. Véase R. A. POSNER, "Creating a Legal Framework for Economic Development", *The World Bank Research Observer*, núm. 13, 1998, pp. 1-11. En similar tradición, McGinnis argumenta que hay que situar las libertades económicas y el derecho de propiedad en el epicentro de una nueva agenda internacional para los derechos humanos véase MCGINNIS, "A New Agenda for International Human Rights: Economic Freedom", *Catholic University Law Review*, núm. 48, 1999, pp. 1029-1034.

o la menos mala, de las opciones disponibles¹⁷. En suma, facilitaría la búsqueda de sinergias entre los principales instrumentos jurídicos internacionales de dos de las grandes visiones políticas globales de nuestro tiempo: la protección de los derechos humanos y la integración de la economía internacional. En este sentido, la Declaración Universal de Derechos Humanos y el GATT no comparten aniversario por coincidencia: 1948. El desafío, no obstante, es inmenso. Requiere, nada más y nada menos, diseñar y construir nuevos engranajes jurídicos que garanticen un 'círculo virtuoso' entre el gran experimento social de la integración de la economía internacional y el aumento gradual y sostenido de la eficacia de los derechos humanos enunciados en instrumentos internacionales.

Conciliar la integración de la economía internacional con la realización internacional de los derechos humanos exige inventar fórmulas que aumenten la eficacia agregada de estos tratados¹⁸. En definitiva, hay que explorar el conjunto de herramientas disponibles para estimular las sinergias entre el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho de la liberalización de la economía internacional. Este es el reto al que se enfrenta el derecho internacional ante el fenómeno de la globalización económica¹⁹.

¹⁷ En este sentido, la política y teoría de los derechos humanos debería tener mayor presencia en la esfera de la política y teoría económica, y viceversa. Esta aseveración es aplicable tanto a la esfera internacional como a la doméstica. Desde una mera óptica interna, por ejemplo, es razonable pensar que la realización de los derechos humanos puede tener un efecto positivo en la economía doméstica del mismo modo que es razonable pensar que los déficit públicos insostenibles, determinados niveles de inflación, la distribución cooptada de subvenciones, determinadas medidas comerciales proteccionistas o incluso tipos de cambio irreales pueden tener una efecto adverso en la realización de derechos humanos.

¹⁸ Para una de las primeras referencias al concepto de "sinergia" en la práctica de los regímenes internacionales véase *Inter-Linkages. Synergies and Coordination Between Multilateral Environmental Agreements*, United Nations University, Tokyo, 14-16 julio 1999 y los proyectos y programas que de ahí resultan en el campo del derecho internacional medioambiental.

¹⁹ Para algunos primeros trabajos de la literatura crítica del derecho internacional económico, que apuntan la existencia de tensiones pero también de sinergias entre el derecho internacional económico y el derecho internacional de los derechos humanos, véase S. CHARNOVITZ, "The Globalization of Economic Human Rights", *Brooklyn Journal of International Law*, núm. 25, 1999, p. 113 y J. DUNOFF, "Does Globalization advance human rights", *Brooklyn Journal of International Law*, núm. 25, 999, pp. 125-139. Thomas Cottier, por su parte, captura de forma equilibrada la necesidad de una amplia agenda de investigaciones sobre las fórmulas que permitan que los regímenes del comercio multilateral y los derechos humanos, por ejemplo, se apoyen mutuamente y tiendan, eventualmente, a la convergencia. Véase T. COTTIER, "Trade and human rights: A relationship to discover", *Journal of International Economic Law*, núm. 5, 2002, pp. 111-132.



Hoy por hoy, el derecho internacional económico está reduciendo la capacidad de orientación u ordenación social por parte de los sistemas jurídicos estatales. De igual forma, está sucediendo con los sistemas jurídicos de los regímenes internacionales no económicos (p.e: derechos humanos, salud, medioambiente), cuyo desarrollo regulatorio se ve limitado por la pujanza del derecho internacional económico. Esta pérdida de capacidad de regular es producto de la construcción progresiva de un mercado global de mercancías y servicios que trasciende las estructuras y paradigmas legales en que están asentadas nuestras sociedades desde la creación del Estado-nación. En este sentido, es paradójico que este proceso sea impulsado por instrumentos de derecho internacional negociados por los gobiernos, a través de sus agencias económicas. Como resultado, se han desarrollado complejos y efectivos regímenes internacionales en la esfera económica. Reequilibrar la balanza dando un peso equivalente a los valores sociales que tutelan los tratados de derechos humanos es pues uno de los grandes desafíos de la globalización económica. Acometer esta tarea sólo es posible a través de nuevas herramientas de derecho internacional que conformen, de modo progresivo, un *statu quo* alternativo.

3. LOS IMPACTOS NEGATIVOS: UN CASO DIFÍCIL

Hoy en día, coexisten en el derecho internacional una amplia red de tratados multilaterales, regionales y bilaterales con diversas racionalidades y valores sociales subyacentes. Desde la segunda mitad del siglo pasado, la política jurídica exterior de los gobiernos se ha visto sometida a un intenso proceso de sectorialización y especialización (comercio, derechos humanos, salud, medioambiente, cultura...). Este fenómeno ha conformado un conjunto de regímenes internacionales escasamente coordinados entre sí y que, hoy por hoy, operan de forma relativamente autónoma. La coherencia del derecho internacional como sistema se tambalea bajo este escenario. Las disfunciones que de ello resultan son amplificadas por el hecho de que los tratados suelen disponer de muy dispares mecanismos para obtener el cumplimiento de sus normas. Como resultado, los gobiernos tienden a otorgar mayor peso en la toma de decisiones públicas a las normas sustantivas de aquellos tratados con mecanismos más efectivos para promover el cumplimiento; ya sean incentivos o sanciones. En este sentido, las repercusiones que el cumplimiento o incumplimiento de estos tratados tiene para el Esta-



do determinan el grado de atención política y el orden de prioridad que los gobiernos les atribuyen²⁰. Así por ejemplo, el particular diseño institucional de los Pactos de derechos humanos, por un lado, y la OMC o el Fondo, por otro, permite deducir con facilidad qué normas tendrán mayor peso en la adopción de decisiones políticas y, por tanto, qué normas dispondrán de una mayor eficacia en foro doméstico.

Esta diferencia manifiesta de eficacia puede amplificar las tensiones y controversias políticas que producen las relaciones entre dichos tratados. En este sentido, determinadas normas tienen una ventaja institucional comparada frente a otras a la hora de obtener eficacia. El grado de eficacia de un enunciado normativo depende, en una medida significativa, de una serie de características ajenas al propio enunciado²¹. Una amplia panoplia de cuestiones de técnica legislativa, diseño institucional y asignación de recursos para el cumplimiento inciden *per se* en el grado de eficacia de las normas sustantivas de los tratados. En suma, la ventaja institucional comparada de los tratados produce un fenómeno espontáneo de *competencia* entre sus normas. En aquellos casos en que surgen divergencias o incluso conflictos entre normas, este fenómeno define a menudo qué reglas realmente importan. Así, las normas de determinados regímenes internacionales obtendrán en todo caso una mayor eficacia comparada frente a otros (*competencia normativa*); incluso en supuestos de antinomia (*conflicto normativo*).

²⁰ Así, por ejemplo, sectores como el derecho internacional medioambiental tienen menor peso en la toma de decisiones por parte de los gobiernos como resultado de las escasas repercusiones que tiene para el Estado la determinación de un incumplimiento. Como sostiene Dunoff, los compromisos medioambientales internacionales suelen recibir una "más baja prioridad" en las políticas de gobierno y, a menudo, sus programas carecen del personal y recursos necesarios. Véase J. L. DUNOFF, "From Green to Global: Toward the Transformation of International Environmental Law", *Harvard Environmental Law Review*, núm. 19, 1995, p. 272.

²¹ Este es un fenómeno genotípico propio del derecho. Baste citar las constituciones nacionales como ejemplo paradigmático. Los distintos enunciados sustantivos (derechos y obligaciones) contenidos y expresados en ellas (p.e: "Todos los españoles tienen derecho a") tienen diferente cobertura institucional y procesal. Como resultado, dan pie, a menudo, a derechos con diferente grado de eficacia. Considérese el caso de los derechos de los particulares. La relación entre el enunciado constitucional que otorga el derecho a la vivienda y aquel que reconoce la propiedad privada es, en este sentido, un simple ejemplo. La cobertura institucional y procesal de estos derechos no está regulada de forma expresa en la Constitución. Sin embargo, es allí donde se determinan, en la práctica, la diferente eficacia comparada de estos derechos.



En esencia, pues, las normas jurídicas llegan a competir en ocasiones en el plano de la eficacia. De hecho, pueden incluso llegar a ser desplazadas, en la práctica, desde la esfera de validez hacia la pendiente de lo que Llewelyn denominara “reglas de papel”. En este sentido, el análisis de este fenómeno es un campo fértil para perfeccionar el funcionamiento de los sistemas jurídicos. El derecho es una herramienta social que corrige sus antinomias por medio de reglas y procedimientos predefinidos. No sucede de igual forma, sin embargo, con la competencia que, de forma espontánea, puede producirse entre sus normas. En este sentido, si unas normas (p.e: derechos de propiedad intelectual) llegan a afectar de forma negativa a otras (p.e: derecho a la salud) surgen fenómenos *relevantes* para el derecho como sistema jurídico, que este debiera “internalizar” y administrar. Así pues, la eficacia de cada sector del derecho internacional depende, en gran medida, no sólo de la claridad y precisión con la que estén formalizadas sus disposiciones sustantivas sino del particular diseño de las instituciones y procedimientos que tutelan su cumplimiento. De ahí que la diferencia en la estructura institucional de los regímenes internacionales de pie a una diferencia en la eficacia de sus normas. Esto inevitablemente produce fenómeno de competencia entre sus normas; un fenómeno de especial relevancia dado que los regímenes internacionales prescriben, en ocasiones, conductas estatales divergentes o incluso abiertamente contradictorias.

Es importante resaltar que este fenómeno de competencia entre regímenes internacionales se da tanto entre tratados no supeditados entre sí como, incluso en ocasiones, entre tratados formalmente supeditados (tratado superior vs. tratado inferior). En este sentido, el grado de eficacia de las normas de un tratado superior puede verse afectado por las normas de un tratado subordinado que disponga de unos mecanismos más efectivos para obtener el cumplimiento de sus normas. Así, por ejemplo, aunque el artículo 103 de la Carta de la ONU determina de modo taxativo que sus disposiciones priman sobre el resto de tratados, la condicionalidad del FMI tiene mayor peso sobre los Estados sometidos a ella (asistencia financiera) que cualquier norma, acto o resolución emanada de la ONU y sus organismos especializados; con la única excepción de algunos actos del Consejo de Seguridad. Al tiempo, sucede de forma similar en las relaciones entre tratados no supeditados entre sí. Así, por ejemplo, las condiciones de la asistencia financiera del Fondo pueden imponer a un Estado la reasignación de partidas presupuestarias en detrimento de la financiación de los programas de educación pública a

los que, sin embargo, se ha comprometido al ratificar el Pacto de Derechos económicos, sociales y culturales. En definitiva, este tipo de efectos negativos se produce cuando los mecanismos asignados al cumplimiento de una norma (p.e: norma FMI) son más efectivos que los asignados a otra (p.e: norma ONU); ya sea esta última superior, inferior o de igual rango.

En consecuencia, es evidente que el equilibrio entre la constelación de valores sociales que tutela el derecho internacional puede verse alterado o subvertido por medio de la asignación de mecanismos más efectivos al cumplimiento de algunos de sus sectores sustantivos. Esta alteración puede producirse sin que concurra reforma o derogación alguna. El fenómeno es especialmente relevante para el derecho internacional debido a su heterogénea arquitectura institucional. En este sentido, la eficacia de los mecanismos de que dispone cada tratado para obtener el cumplimiento determina el grado de prioridad que cada Estado le atribuye a éste *vis a vis* otros tratados. Por ello, cabe afirmar que el diseño de estos mecanismos puede desplazar y *degradar*, en la práctica, normas sustantivas que tienen sin embargo idéntico o superior rango dentro de la jerarquía de un sistema jurídico. Esta aseveración es asimismo aplicable a los sistemas jurídicos internos y las relaciones entre sus diversos sectores (p.e: derecho a la propiedad y derecho a una vivienda digna).

Es razonable sostener, por tanto, que el nexo entre eficacia del derecho y diseño de instituciones (mecanismos de adopción de decisiones, sanciones, incentivos y procedimientos de asignación de recursos materiales al cumplimiento) es un campo de análisis prioritario para la literatura jurídica; tanto en su vertiente doméstica como internacional²². En es-

²² En la actualidad se está empezando a discutir, explorando y desarrollando estudios empíricos, si los actuales modelos de tratados de derechos humanos son herramientas eficaces para proteger los derechos humanos. Sobre la medición de los efectos de los tratados de derechos humanos véase, entre los primeros trabajos cuantitativos, L. KEITH, "The United Nations Covenant on Civil and Political Rights: Does it make a Difference in Human Rights Behaviour", *Journal of Peace Research*, núm. 36, 1999, pp. 95-118; HATHAWAY, "Do Human Rights Treaties Make a Difference?", *Yale Law Journal*, núm. 112, 2002, pp. 1935-2042 y R. GOODMAN, D. JINKS, "Measuring the Effects of Human Rights Treaties", *European Journal of International Law*, núm. 14, 2003, pp. 171-183 (crítica metodológica del anterior). Véase asimismo E.M. HAFNER-BURTON, y K. TSUTSUI, "Human Rights in a Globalizing World: The Paradox of Empty Promises", *American Journal of Sociology*, núm. 110, 2005, pp. 1373-1411 y E. NEUMAYER, "Do International human rights treaties improve respect for human rights", *Journal of conflict resolution*, núm. 49, 2005, pp. 925-953.



te sentido, es indudable que el diseño de instituciones que aplican y tutelan parcelas especializadas del derecho de forma más eficiente que otras puede alterar, de forma subrepticia, relaciones de primacía preestablecidas en el derecho; o incluso crearlas *ex novo*. El caso de la OMC, por ejemplo, merece especial atención ya que los mecanismos de que dispone para obtener el cumplimiento de sus normas (jurisdicción multilateral obligatoria y vinculante y sistema de suspensión de concesiones comerciales) indican sobre la relevancia de las normas de otros regímenes internacionales²³.

El resultado de este estado de cosas en el derecho es que cabe identificar dos “pirámides” en tensión: la tradicional jerarquía formal, por un lado, y una jerarquía en términos de eficacia, por otro. Esta última es, en esencia, una estructura jerárquica alternativa, no formalizada; en definitiva, una jerarquía *de facto*, pero tan real o más incluso que la tradicional jerarquía formal. Este es el escenario en el que, en la práctica, se encuentran las normas y actos de la OMC, el Banco y el Fondo en relación con las normas y actos de algunos regímenes como los Acuerdos Multilaterales Medioambientales, la OIT y, en general, el resto de organismos especializados de Naciones Unidas. Formalmente, sus normas tienen el mismo valor jurídico y, por tanto, la misma relevancia para los Estados. No están supeditadas unas a otras. Sin embargo, la práctica cotidiana de los Estados muestra un fenómeno diametralmente opuesto. Sin duda, la función del derecho internacional como herramienta de ordenación social puede verse afectada a resultas de este fenómeno. A menudo, los gobiernos no deciden expresamente sobre las relaciones de primacía o supeditación entre tratados. Sin embargo, el particular diseño de los mecanismos erigidos para hacer efectivo su cumplimiento produce un efecto equivalente.

Las diferencias de eficacia entre los enunciados sustantivos del derecho internacional dependen, entre otras cuestiones, de (a) la naturaleza jurídica de los instrumentos que los contienen (p.e: tratados vs. *soft-law*), (b) el particular diseño de los mecanismos que hacen efectivos dichos enunciados y (c) la asignación de recursos materiales y personales suficientes a la tutela de su cumplimiento. Este conjunto de cuestiones son, *per se*, asuntos de redacción normativa y diseño institucional. El grado de eficacia de

²³ Véase P. ZAPATERO, *Derecho del comercio global*, Cívitas, 2003.



las normas sustantivas de un tratado depende de cómo abordan estas cuestiones sus negociadores y redactores. En este sentido, los incentivos asignados a dar pleno cumplimiento a las normas y actos derivados de unos u otros tratados tienen el mismo o incluso mayor nivel de relevancia en la negociación y redacción de tratados que los contenidos de las normas sustantivas negociadas²⁴. De ahí surgen como campos prioritarios para la literatura jurídica internacional el desarrollo del “derecho internacional comparado” y, muy en particular, el estudio comparado de la eficacia del derecho internacional.

La relación entre los tratados de liberalización de la economía y los tratados de derechos humanos constituye un caso de estudio paradigmático: Tanto el sistema multilateral de comercio, que gestiona el acceso al mercado multilateral de mercancías y servicios, como los sistemas de regulación por medio del crédito del Banco y el Fondo, son avanzadas estructuras institucionales para la gobernanza global. Como tales, pueden tener efectos (ya sean positivos o negativos) sobre la eficacia de los derechos atribuidos a los particulares en los tratados de derechos humanos. Regímenes como el Banco, la OMC y Fondo, por un lado, y el sistema de derechos humanos de Naciones Unidas, por otro, están sustentados sobre racionalidades diferentes. La liberalización internacional de la economía y la protección y promoción internacional de los derechos humanos son aproximaciones diferentes –una ‘macro’ (economía internacional) y otra ‘micro’ (derechos de los particulares)– que aspiran a la consecución de un mayor bienestar social a escala mundial. Por ello, es esencial conciliar ambas racionalidades por medio de alguna fórmula de nivelación; aunque la tarea sea ímproba y compleja.

Los organismos especializados de Naciones Unidas en materia de derechos humanos llevan algunos años identificando efectos adversos que pro-

²⁴ El artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que tiene como objeto asegurar la eficacia de estos derechos, es un claro ejemplo: “Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la *cooperación internacional*, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que dispongan, para lograr progresivamente, por todos los medios *apropiados inclusive en particular la adopción de medidas legislativas*, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos”. El contenido del enunciado es claro. No obstante, como es evidente, carecerá de relevancia mientras no exista una estructura institucional y procesal fuerte que obtenga el cumplimiento.



duce el fenómeno de la “globalización económica”²⁵. Así por ejemplo, el Comité de Derechos Económicos Sociales y culturales (ECOSOC) comenzaba a avisar, ya en 1998, de que “los ámbitos del comercio, las finanzas y las inversiones no están, de forma alguna, exentos de las obligaciones y principios en materia de derechos humanos”. Sostenía que las organizaciones internacionales con competencias en estas áreas deberían “jugar un papel positivo y constructivo en relación con los derechos humanos”²⁶. Un año después, con ocasión de la Conferencia Ministerial de la OMC de 1999 (Seattle), este órgano llegó a presentar una declaración al Director General y los Miembros de la OMC en la que proponía revisar las políticas y normas en materia de comercio e inversiones para asegurar su “consistencia” con las actuales políticas y tratados de derechos humanos²⁷. El documento, que es una muestra representativa de la percepción de este organismo especializado sobre las relaciones entre los dos regímenes, mantenía sin excesivas concreciones que el proceso de reforma de la gobernanza global debía orientarse al individuo y no centrarse sólo en consideraciones macroeconómicas. Sostenía así que las normas de derechos humanos deben “dar forma al proceso de formulación de políticas económicas internacionales” y recordaba a los miembros de la OMC, representados por los ministros de comercio de dichos Estados, “la naturaleza central y fundamental” de las obligaciones en materia de derechos humanos. Como conclusión, les urgía a asegurar que sus obligacio-

²⁵ Los órganos de Naciones Unidas con competencias en materia de derechos humanos se asoman con creciente atención al impacto de las operaciones de las instituciones económicas internacionales y sus normas sobre sus propias normas, actividades y programas. No obstante, no aluden a antinomias en sentido estricto. La documentación técnica de Naciones Unidas enfatiza a menudo, de forma alternativa, el impacto negativo. De hecho, es en esta línea en la que la Resolución 54/165 de la Asamblea General de Naciones Unidas encarga al Secretario General un informe comprensivo sobre las consecuencias de la globalización sobre el *pleno disfrute* de los derechos humanos. El Informe del Milenio, asimismo, plantea que el mayor desafío de la globalización es garantizar que se convierta en una fuerza positiva para el mundo. Véase Doc ONU A/55/342, *La mundialización y sus consecuencias para el pleno disfrute de todos los derechos humanos*, Informe preliminar del Secretario General (31 de agosto de 2000) y Doc ONU A/54/2000, *Nosotros los pueblos: la función de las Naciones Unidas en el siglo XXI*, Informe del Secretario General (27 de marzo de 2002).

²⁶ *Statement by the Committee on Economic, Social and Cultural Rights on globalization and economic, social and cultural rights* (mayo de 1998).

²⁷ Doc ONU E/C.12/1999/9, *Statement of the United Nations Committee on Economic, Social and Cultural Rights to the Third Ministerial Conference of the World Trade Organization* (26 de noviembre de 1999).

nes de derechos humanos fueran “materia prioritaria” en las negociaciones comerciales multilaterales.

Por su parte, en esa primera época, la ahora extinta Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas encargó la realización de un estudio sobre el impacto de la globalización sobre los derechos humanos a la Subcomisión. Como resultado, esta última hizo público en 2000 un controvertido informe sobre la realización de los derechos económicos, sociales y culturales²⁸. El documento cuestiona de forma directa que las instituciones económicas internacionales tengan en consideración los posibles efectos negativos de sus políticas sobre los derechos humanos²⁹. Asimismo, reconoce los efectivos atributos institucionales de la OMC, por ejemplo, y sostiene que sus actividades tienen “serias implicaciones para los derechos humanos”. Como resultado, llega incluso a aventurar que esta organización es “una verdadera pesadilla” (sic) para determinados sectores sociales del mundo en desarrollo³⁰. Tras esta afirmación categórica, uno de los epígrafes del documento, intitulado “La globalización y el marco de derechos humanos aplicable”, confecciona un inventario de infracciones de derechos contenidos en los Pactos; es decir, enumera alegaciones de violación de tratados por parte de instituciones creadas a su vez por otros tratados³¹. Dentro de este esquema argumental, cuya adecuación no valora la presente investigación, el informe incluye un canto a la “primacía” de los derechos humanos; un triunfo de la “comunidad epistémica” de los derechos humanos, formalizado en un instrumento no vinculante durante la Conferencia de Viena de 1993³². El infor-

²⁸ Doc ONU E/CN.4/Sub.2/2000/13, “The Realization of Economic, Social and Cultural Rights: Globalization and its impact on the full enjoyment of human rights”. *Sub-Commission on the Promotion and Protection of Human Rights. Fifty-second session. Item 4 of the provisional agenda*. Preliminary report submitted by J. Oloka-Onyango and Deepika Udagama, in accordance with Sub-Commission resolution 1999/8 (15 de junio de 2000).

²⁹ Párrafo 12.

³⁰ Párrafos 37-38.

³¹ El informe sostiene así que “aspectos fundamentales” de los siguientes derechos han sido “gravemente perjudicados”: (a) derecho a la vida, (b) libertad frente al trato cruel, inhumano, o degradante, (c) derecho a la igualdad y a la no discriminación, (d) derecho a un estándar adecuado de vida (incluyendo el derecho a la alimentación y a la vivienda), (e) derecho a un alto estándar de salud física y mental, (f) derecho al trabajo y derecho a unas condiciones justas de trabajo, (g) derecho a la libertad de asociación y asamblea o (h) derecho a la negociación colectiva, entre otros. Véase párrafo 44.

³² Párrafos 62-63. Sobre las comunidades epistémicas en la sociedad internacional véase HAAS, P.M. “Introduction: Epistemic Communities and International Policy Coordination”, *International Organization*, núm. 46, 1992, pp. 1-36.



me deduce, por tanto, que dicha “primacía” ha de guiar la formulación de normas y políticas de estas instituciones.

La fundamentación del informe tiene sus luces y sombras³³. Se cita aquí, no obstante, como muestra de la presencia de percepciones críticas en el seno de algunos organismos internacionales que consideran afectadas sus esferas de gestión y sus competencias jurisdiccionales. En esencia, este tipo de percepciones y pronunciamientos institucionales es el resultado de las tensiones y controversias políticas que producen los fenómenos descritos en estas páginas. En este sentido, el contenido y orientación básica de estos documentos oficiales muestra, en particular, la fricción que una parte relevante de la comunidad de los derechos humanos percibe en la interacción del derecho internacional de los derechos humanos con diversos sectores del derecho internacional económico³⁴. Es, así pues, expresión de una extendida visión crítica respecto al impacto de las normas y actos de los regímenes internacionales “económicos” sobre las normas y actos de regímenes “no económicos” de Naciones Unidas. En suma, las instituciones de derechos humanos, los representantes estatales y los juristas especializados en este

³³ De hecho, como era de prever, la Secretaría de la OMC respondió a este documento de forma inmediata y pública. Así, el Director General Adjunto de la OMC, Rodríguez Mendoza, envió una carta formal de queja al Alto Comisionado para los Derechos Humanos, expresando su preocupación sobre el “lenguaje, metodología y conclusiones principales” del Informe preliminar. Véase “UN Human Rights Commission and WTO exchanges”. *BRIDGES Weekly Trade News Digest*, vol. 4, núm. 33, 5 de septiembre de 2000. Para un comentario véase ALA’I PADIDEH. “A Human Rights Critique of the WTO: Some preliminary Observations”, *George Washington International Law Review*, núm. 33, 2001, pp. 537-553.

³⁴ Los informes del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) tienden a mantener una aproximación similar. El PNUD sostenía lo siguiente en su Informe sobre Desarrollo Humano de 2000; a la sazón centrado en los derechos humanos: “[S]e están formulando más normas a escala mundial en todas las esferas, desde los derechos humanos hasta el medio ambiente y el comercio. Pero se están formulando por separado, con la posibilidad de que exista conflicto. Es necesario que los compromisos y las obligaciones de derechos humanos se reflejen en las normas comerciales, las únicas que ahora son auténticamente vinculantes con respecto a la política nacional, porque tienen medidas para su aplicación”. El Informe incluía la siguiente propuesta: “Establecer una comisión mundial de derechos humanos en el sistema de gestión de los asuntos públicos mundiales con el mandato de examinar propuestas para reforzar el mecanismo internacional de derechos humanos y las salvaguardias de derechos humanos en acuerdos económicos mundiales y de alcanzar un sistema económico mundial justo”. Véase Doc PNUD. *Informe de Desarrollo Humano 2000. Derechos Humanos y Desarrollo Humano*, p. 23 y p. 27.

campo muestran, con diferentes terminologías, su inquietud ante los efectos de este particular fenómeno de interacción de normas.

4. TEORÍA APLICADA Y NUEVAS HERRAMIENTAS

El panorama genera, de forma inevitable, importantes retos para la práctica y la teoría del Derecho. Los fenómenos que resultan de la interacción de normas, y en particular la interacción de tratados, requieren mejorar nuestras teorías y herramientas analíticas. En este sentido, el pensamiento jurídico y su edificio teórico tropieza con una nueva realidad. La literatura jurídica carece de metodologías e instrumentos para abordar estos fenómenos. Las interacciones entre las normas jurídicas que administran la gobernanza global por medio de regímenes internacionales ponen de manifiesto un *desorden* que no encaja en las categorías formales del pensamiento jurídico convencional. Las soluciones no se aventuran simples. En este sentido, nos asomamos a una frontera de la racionalidad legal. En la actualidad, no cabe negar la compleja interacción entre las diversas parcelas y segmentos especializados del derecho internacional. Es razonable pensar, como se ha apuntado ya, que esta interacción no sólo produce, de forma general, efectos negativos. Más bien, producirá un conjunto diverso de impactos tanto positivos como negativos que habrá que deslindar y administrar. Estos impactos requieren, por tanto, nuevas herramientas de análisis así como el diseño de instituciones jurídicas que los gobiernen.

La literatura jurídica sólo puede adentrarse en estos fenómenos desde una óptica multidisciplinar. Diversos sectores del derecho internacional reflejan este peculiar fenómeno infra-analizado: las normas de algunos tratados inciden en la eficacia de las normas de otros. Surgen, en este sentido, fricciones y tensiones en el derecho internacional no subsumibles en la categoría tradicional de antinomia, entendida como contradicción lógica entre enunciados. Estos efectos están al margen de categorías legales tradicionales como es la derogación (*lex posterior derogat lex anterior*). Sin embargo, en ocasiones, son tan letales como el propio acto de una derogación. La lente jurídica está hoy lejos de poder realizar una evaluación empírica de estos fenómenos; ni siquiera de evaluar el grado de eficacia comparada de las disposiciones de un tratado o un sistema jurídico dado. Este tipo de cuestiones no ha recibido



atención en la literatura jurídica; que carece, hoy por hoy, de metodologías al respecto. Por ello, la teoría y el pensamiento jurídico tienen por delante la tarea de desarrollar instrumentos para analizar la interacción de normas, en particular, así como la eficacia del derecho, en general. La ausencia de adecuadas herramientas de análisis desafía la función de ordenación social tanto del derecho internacional como del propio derecho interno.

Construir nuevas instituciones y procedimientos que permitan *administrar* y lidiar con este fenómeno exige, como paso previo, graduar la 'lente legal' y elaborar nuevos instrumentos para el análisis. En suma, actualizar y modernizar la maquinaria del derecho exige resituar estas interacciones *dentro* y no al margen de la provincia del derecho. Esto permitiría administrarlas y, por tanto, garantizar y preservar un grado razonable de eficacia –siguiendo con el caso de estudio de este artículo– a los derechos atribuidos a los particulares en un escenario jurídico global caracterizado por la liberalización de la economía. En este sentido, haríamos bien en adentrarnos en la medición de la eficacia del derecho; la 'métrica' del derecho³⁵. El diseño y construcción de instrumentos y métodos de evaluación es una de las principales vías para promover la eficacia de las normas legales y, por tanto, para potenciar su relevancia como herramienta de ordenación social. Para ello, el pensamiento jurídico ha de colaborar y complementarse con otras disciplinas de las ciencias sociales; en definitiva, apostar por la multidisciplinariedad.

Los modernos estudios de impacto del derecho sobre ámbitos de la realidad social pueden aportar ideas a estos efectos. De hecho, los estudios de impacto medioambiental de los tratados, por ejemplo, empiezan a tener

³⁵ Los indicadores tienen una función capital que cumplir en el derecho: evaluar el grado de eficacia de las normas, procedimientos e instituciones jurídicas en vigor. El pleno disfrute de los derechos humanos, por ejemplo, exige desarrollar herramientas de medición que permitan que se avance de forma progresiva hacia ese fin. Véase Doc PNUD. *Informe de Desarrollo Humano 2000. Derechos Humanos y Desarrollo Humano*, "Uso de indicadores para exigir responsabilidad en materia de derechos humanos", capítulo 5. Para un trabajo colectivo previo sobre modelos empíricos de medición véase T. B. JABINE, R. P. CLAUDE (eds.), *Human Rights and Statistics: Getting the Record Straight*, University of Pennsylvania Press, 1992. Véase, asimismo, T. LANDMAN, "Measuring Human Rights: Principle, Practice, and Policy", *Human Rights Quarterly*, núm. 26, 2004 y M. GREEN, "What We Talk About When We Talk About Indicators: Current Approaches to Human Rights Measurement", *Human Rights Quarterly*, núm. 23, 2001, pp. 1062-1097.



cierta presencia en algunos procesos de legislación internacional³⁶. Aunque las metodologías de estos estudios se encuentran aún en proceso de desarrollo, son herramientas con un futuro prometedor³⁷. De la misma forma, sería positivo desarrollar los estudios de impacto propiamente normativo. Es prioritario, en este sentido, comprender el impacto que tiene cada proceso de legislación internacional especializada sobre otros segmentos del derecho en vigor, ya sean leyes internas o tratados. Es decir, además de analizar con mayor rigor las antinomias formales emergentes en la negociación de cada tratado, sería positivo tomar en consideración la posibilidad de que dichas normas pudieran producir, eventualmente, posibles efectos negativos sobre otros tratados y leyes domésticas en vigor.

Incluir una función de evaluación de impacto normativo en las negociaciones internacionales de tratados sería positivo; al menos, en determinados campos sustantivos de especial valoración social como son, sin duda, los de-

³⁶ EEUU y la Unión Europea han realizado estudios de impacto medioambiental y sostenibilidad de tratados en diversas ocasiones. Para la primera creación de procedimientos permanentes de análisis de impacto medioambiental de los acuerdos comerciales véase la *Executive Order 13141-Environmental Reviews of Trade Agreements*. Por medio de esta orden de noviembre de 1999, el presidente de los EEUU mandó a la USTR (*United States Trade Representative*) y el CEQ (*Council on Environmental Quality*) la elaboración de unas directivas para el análisis del impacto medioambiental de futuros acuerdos comerciales. La Unión Europea se ha adentrado en el campo, por medio de la Dirección General de Comercio, a través de su programa de evaluaciones del impacto de sostenibilidad de sus acuerdos comerciales: SIA (*Sustainable Impact Assessment*). Este programa trae origen en el compromiso del comisario Leon Brittain en el Simposio de Alto nivel sobre Comercio y Medioambiente de la OMC (15 de marzo de 1999). Con dicho objeto, la Comisión Europea encargó al *Institute for Development Policy and Management* (IDPM) de la Universidad de Manchester el desarrollo de metodologías para evaluar el impacto de sostenibilidad de las negociaciones comerciales de la OMC que iban a iniciarse en la tercera conferencia ministerial de Seattle (Ronda del Milenio). El proyecto continúa siendo financiado por la Comisión Europea y se está aplicando a la agenda de la Ronda de Doha. La primera y la segunda fase se centraron en el desarrollo de metodologías y en su empleo para hacer evaluaciones cualitativas del impacto sobre la sostenibilidad de la nueva ronda. Véase *WTO New Round. Sustainability Impact Assessment Study*, IDPM, informe central de la fase segunda (18 de noviembre de 1999) e informe de la fase primera (1 de octubre de 1999). La tercera fase se centra en aplicar estas metodologías a una serie de sectores de la negociación en curso. Véase, p.e: *Overall Final Report for Sector Studies*. IDPM (21 de junio de 2005).

³⁷ La evaluación de impacto permea todos los campos. Entre las recientes publicaciones especializadas véase, p.e: *Impact assessment and project appraisal: journal of the International Association for Impact Assessment y Environmental impact assessment review*.

rechos humanos³⁸. En esencia, prestar atención a estas cuestiones desde la literatura jurídica permitiría diseñar mecanismos más efectivos para hacer realidad su cumplimiento. Son los políticos y juristas contemporáneos quienes están llamados a diseñar y crear herramientas que inhiban los efectos negativos que las normas de la liberalización internacional de la economía pueden producir sobre los derechos humanos. En definitiva, volvemos sobre la función del derecho en el proceso de globalización económica, como mediador entre valores sociales legalizados (y en competencia) o como mero facilitador de la liberalización³⁹. Mientras no existan estas herramientas, la internacionalización de la economía de mercado que promueven estos tratados económicos continuará incidiendo, no sólo sobre las instituciones políticas de nuestras sociedades, sino sobre la propia función del derecho público como mecanismo de ordenación social.

5. EN BUSCA DE FÓRMULAS INSTITUCIONALES ALTERNATIVAS

Sin duda, el diseño actual de los tratados de derechos humanos sufre limitaciones estructurales a la hora de proteger y promover los derechos que enuncian. Estos defectos inciden, a su vez, en su capacidad para inhibir o reducir los posibles impactos negativos que la aplicación estatal de otros tratados produzca sobre la eficacia de sus disposiciones. Por tanto, una función adicional a la que prestar atención desde una óptica de reforma es la de la alcanzar una equivalencia entre los grados de eficacia de los tratados que atribuyen derechos a los particulares y aquellos que regulan el proceso de liberalización de la economía internacional. En este sentido, hay que equiparar la eficacia de aquellas instituciones, normas y procedimientos que tutelan el cumplimiento de las normas sustantivas de estos tratados.

³⁸ Landman y Häusermann elaboraron un informe para EUROSTAT que evalúa las diferentes iniciativas mundiales en materia de herramientas de medición de democracia, buen gobierno y derechos humanos. El documento destaca la falta de fuentes primarias creíbles en este último campo y la consiguiente reutilización de datos producidos para otros fines. Véase T. LANDMAN, J. HÄUSERMANN, *Map making and analysis of the main international initiatives on developing indicators on democracy and good governance*, University of Essex, Human Rights Centre, 2003.

³⁹ En esencia, como sostiene Dunoff, el asunto crítico es qué hacer para asegurar que la globalización económica sea beneficiosa para los derechos humanos. Véase J. DUNOFF, "Does Globalization advance human rights", *Brooklyn Journal of International Law*, núm. 25, 1999, p. 138.



Ahí radica la importancia, muy en particular, del diseño institucional y la calidad de las instituciones; en que las diferencias de diseño institucional entre los regímenes internacionales pueden producir un desequilibrio en la aplicación del derecho internacional por parte de los Estados. Como se ha señalado, el cumplimiento estatal de las normas y actos de los regímenes especializados económicos es incentivado por la denegación de acceso a mercado en el caso de la OMC (autorización de suspensión de concesiones comerciales a través de los procedimientos del mecanismo de solución de diferencias) y de acceso a financiación en el caso del Fondo y el Banco (concesión o denegación de tramos de financiación por cumplimiento de condiciones). Estas herramientas, como es evidente, no admiten comparación con aquellos disponibles en los tratados de derechos humanos.

Sin embargo, dado que equiparar la eficacia de estos regímenes es una tarea política difícil, cuando menos, sería recomendar desarrollar otras estrategias en paralelo. En este sentido, se hace prioritario facilitar la comunicación, la cooperación y la ulterior coordinación entre regímenes internacionales, con el objeto de incentivar las sinergias entre las particulares parcelas especializadas del derecho internacional. Estas cuestiones de nivelación o equilibrio entre instituciones son un asunto jurídico internacional de primera magnitud. En este sentido, tanto los tratados de derechos humanos como los de liberalización de la economía son *productos jurídicos globales* que pueden entrar en tensión, generar fricciones (efectos negativos) e incluso colisionar abiertamente (antinomias). Sus normas promueven diferentes valores sociales y, por tanto, valores sociales en potencial competencia. Por ello, es crucial tender puentes y crear espacios efectivos de encuentro, cooperación y coordinación horizontal entre estos regímenes internacionales y, por extensión, entre los departamentos y agencias gubernamentales que los administran de manera directa.

Hoy en día, regímenes como el sistema universal de protección de derechos humanos de Naciones Unidas, por un lado, y las instituciones de Bretton Woods y la OMC, por otro, trazan sendas en ocasiones divergentes⁴⁰. Los Estados de la comunidad internacional debieran corregir este fallo creando nuevas estrategias normativas e instituciones alternativas. Si se

⁴⁰ Sobre la coordinación cualificada entre las instituciones económicas internacionales y las disfunciones que esto genera en el derecho internacional véase P. ZAPATERO, "Searching for coherence in global economic policy making", *Penn State International Law Review*, núm. 24, 2006.



acepta la premisa de que las normas de determinados regímenes pueden tener un impacto entre sí, pareciera razonable diseñar y desarrollar mecanismos que gobiernen de modo efectivo estos fenómenos. En este sentido, la globalización económica del siglo XXI ofrece un momento constitucional óptimo para el derecho internacional. El reto constitucional requiere intensificar las sinergias entre las diversas parcelas del derecho internacional, mitigando o inhibiendo los eventuales efectos negativos que la aplicación autónoma de éstas pudiera producir. Cómo hacerlo ya, es la gran cuestión.

Hay muy diversas opciones. Una parte del discurso institucional del desarrollo, por ejemplo, está desplazándose desde una orientación centrada en la eficiencia macroeconómica a una *aproximación basada en derechos* (“rights-based approach to development”). Esta aproximación, incluida en los propios objetivos de desarrollo del milenio, gira en torno a una sencilla pero poderosa idea: toda política de desarrollo ha de basarse en el cumplimiento estatal de las obligaciones internacionales de derechos humanos. Pues bien, esta aproximación basada en derechos podría ser también una herramienta útil para potenciar la sinergia entre instituciones económicas globales e instituciones de derechos humanos⁴¹. En definitiva, podría ser útil para explorar fórmulas institucionales alternativas a las actuales estructuras jurídicas internacionales y, por tanto, a nuestro modelo de mundo. El asunto crítico es, por supuesto, definir cómo y de qué forma las instituciones económicas internacionales podrían aplicar una *aproximación basada en derechos*, de modo razonable y efectivo.

PABLO ZAPATERO

Área de Derecho Internacional Público

Universidad Carlos III de Madrid

c/Madrid, 126

Getafe 28903 Madrid

e-mail: pablo.zapatero@uc3m.es

⁴¹ El panel de inspección del Banco Mundial es el primer mecanismo diseñado para proteger los intereses particulares y comunitarios en las operaciones de una institución económica internacional si bien no analiza la conformidad de los proyectos y operaciones con normas internacionales de derechos humanos sino con las normas y criterios propios del Banco. Véase I. F. SHIHATA (ed), *The World Bank Inspection Panel in Practice*, Oxford University Press, 2000 y *Responsabilidad y transparencia en el Banco Mundial: Panel de Inspección. Los primeros 10 años*, Banco Mundial, 2003.



